

RODRIGO,
ELIAS
& MEDRANO

ABOGADOS

IMPACTOS LEGALES DEL COVID-19

Índice

Resumen	3
I. SOBRE EL ESTADO DE EMERGENCIA	4
1. ¿Qué sectores productivos pueden seguir operando?	4
2. ¿La excepción puede extenderse a otros sectores?	5
3. ¿Se debe tramitar salvoconductos para la circulación?	6
II. IMPACTOS LEGALES ESPECÍFICOS	7
1. Impactos en el ámbito laboral	8
2. Impactos en el ámbito tributario	11
3. Impacto en el cómputo y cumplimiento de plazos y obligaciones administrativas	15
4. Impacto en el cumplimiento de obligaciones	18
5. Impacto en los procesos judiciales y arbitrales	20
6. Impactos en el ámbito penal	21
7. Impacto en las importaciones, exportaciones y comercio exterior	23
8. Impactos en el sistema financiero, seguros y pensiones	25
8.1. Operaciones no suspendidas y atención al público	
8.2. Reprogramación de pagos	
8.3. Plazos administrativos	
9. Impactos en el mercado de valores	27
9.1. Suspensión de exigibilidad de obligaciones de envío de información:	
9.2. Suspensión de otros plazos a cargo de administrados y a cargo de SMV	
9.3. Suspensión de atención al público y de ciertos procesos por parte de la SMV.	
9.4. Se mantiene negociación y actividades de entidades supervisadas, de manera restringida.	
10. Impactos en la realización de juntas de accionistas.	32
11. Impactos en los procesos concursales.	34



IMPACTOS LEGALES DEL COVID-19

El presente reporte especial (el "Reporte") tiene por objeto advertir las consideraciones legales e impactos iniciales que pueden afectar la operatividad de sus negocios como producto del estado de emergencia (el "Estado de Emergencia") declarado por Decreto Supremo No 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 (en adelante, "Decreto Supremo"). Asimismo, se aborda el Decreto de Urgencia No. 026-2020, Decreto de Urgencia que Establece Diversas Medidas Excepcionales y Temporales para Prevenir la Propagación del Coronavirus (Covid-19) en el Territorio Nacional (el "Decreto de Urgencia").

Debe tenerse en cuenta que es posible que en los próximos días se publiquen nuevas disposiciones que aclaren, precisen o amplíen de aquello que está comprendido dentro del alcance del Decreto Supremo. En ese sentido, el Reporte será actualizado en tanto se emitan dichas normas adicionales o complementarias.

I. Sobre el Estado de Emergencia

¿Qué sectores productivos pueden seguir operando?

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Declaración de Emergencia prevista por el Decreto Supremo tiene por finalidad disponer el aislamiento social. En esa línea, dicho aislamiento extiende sus efectos a todos los sectores y estamentos de las cadenas productivas. Sin embargo, la norma busca garantizar que, dentro de esa coyuntura particular, se mantenga el acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales, considerando como tales a: el abastecimiento de alimentos, medicinas, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el referido Decreto Supremo.

Asimismo, se incluyen como esenciales aquellas actividades tales como la asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad; las de las entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento; la producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible; los hoteles y centros de alojamiento (solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta) y los medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).

¿La excepción puede extenderse a otros sectores?

El Decreto Supremo contempla la posibilidad de comprender dentro del concepto de bienes y servicios respecto de los cuales también debería garantizarse el acceso, a aquellos servicios complementarios y conexos necesarios para la prestación de los servicios y bienes esenciales mencionados en el párrafo precedente. La norma señala que, además de las entidades públicas, las entidades privadas pueden determinar cuáles son los servicios y bienes que califican como "complementarios y conexos".

Entendemos que existen muchos productos y servicios que pueden válidamente ser considerados como bienes y servicios "complementarios y conexos" a los previstos expresamente en el Decreto Supremo; sin embargo, somos de la opinión que la complementariedad y conexidad debe estar asociada a los bienes y servicios que la propia norma ha calificado como esenciales de manera expresa y a los que hemos hecho referencia anteriormente.

En tal sentido, consideramos que, hasta que no se dicten normas complementarias que dispongan algo específico, corresponde que la compañía identifique dentro de sus actividades aquellas que cumplen con tales características (por ejemplo, si un bien o servicio es necesario para el suministro de alimentos, estaría comprendido como una actividad complementaria y conexas). Aquellas actividades que no cumplan con tales condiciones de complementariedad y conexidad con los bienes y servicios esenciales – o no se requieran en el marco de una situación de caso fortuito o fuerza mayor- estarán consideradas dentro de las restricciones impuestas por el Decreto Supremo, por lo que no podrían continuar con su suministro ni su prestación.

Asimismo, debe tomarse en consideración que las fuerzas del orden, encargadas de fiscalizar el cumplimiento del Estado de Emergencia, podría actuar, ante la falta de claridad de algún aspecto, de manera más restrictiva, como ha sido anunciado.

¿Se debe tramitar salvoconductos para la circulación?

El Gobierno ha considerado la emisión de pases de permiso especial para circular por las vías de uso público para la prestación de los servicios esenciales mencionados en el artículo 4 del Decreto Supremo. Dicho pase puede obtenerse en el enlace <https://www.gob.pe/pasedetransito> y debe portarse en todo momento (impreso o desde el celular), junto con el documento de identidad.

De acuerdo con la información publicada, los datos a ser ingresados para la solicitud de pase deben ser verdaderos y ello será verificado (serán corroborados con las diversas bases de datos del Estado como Sunat, Reniec, Policía Nacional, Poder Judicial, Ministerio de Trabajo, entre otras). Según la información proporcionada por el Ministerio del Interior, quienes ingresen una solicitud pese a que no están consideradas como trabajadores de actividades esenciales, serán rechazados en el trámite y podrán ser pasibles de detención y denuncia penal, lo cual será fiscalizado por la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas.



II. Impactos legales específicos

Adicionalmente a la inamovilidad y distanciamiento social decretados, el Estado de Emergencia tiene una serie de impactos en los procesos y procedimientos legales en curso, que detallamos a continuación. Los aspectos a ser analizados comprenden:

- 1. Impactos en el ámbito laboral**
- 2. Impactos en el ámbito tributario**
- 3. Impacto en el cómputo y cumplimiento de plazos y obligaciones administrativas**
- 4. Impacto en el cumplimiento de obligaciones**
- 5. Impacto en los procesos judiciales y arbitrales**
- 6. Impactos en el ámbito penal**
- 7. Impacto en las importaciones, exportaciones y comercio exterior**
- 8. Impactos en el sistema financiero, seguros y pensiones**
- 9. Impactos en el mercado de valores**
- 10. Impactos en la realización de juntas de accionistas**
- 11. Impactos en los procesos concursales**



1. Impactos en el ámbito laboral

El Decreto de Urgencia establece como medida excepcional para prevenir la propagación del Coronavirus, la facultad del empleador de implementar, de forma unilateral, el trabajo remoto durante el período de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud (90 días calendario desde el 12 de marzo del 2020). Las principales condiciones del trabajo remoto son las siguientes:

- Se realiza desde el lugar de aislamiento domiciliario elegido por el trabajador.
- El empleador debe comunicar al trabajador su decisión de implementar el trabajo remoto mediante cualquier medio físico o digital, e informar sobre las medidas y condiciones de seguridad.
- El trabajador debe estar disponible durante la jornada de trabajo. Asimismo, debe cumplir con las medidas y condiciones de seguridad, la normativa sobre seguridad de la información y la protección y confidencialidad de datos.
- Los equipos y medios para desarrollar el trabajo remoto pueden ser del empleador o del trabajador.
- No puede afectarse la remuneración del trabajador u otras condiciones económicas, salvo aquellas que se encuentren supeditadas a la asistencia al centro de trabajo.
- El empleador debe identificar y priorizar el trabajo remoto de los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos. De no ser posible el trabajo remoto, se debe otorgar una licencia con goce sujeta a compensación.

- No puede implementarse el trabajo remoto a los trabajadores declarados con Coronavirus, en cuyo caso aplican las disposiciones sobre descanso médico. Si el trabajador percibe una remuneración mensual no mayor a S/ 2,400 el subsidio por incapacidad temporal a cargo de EsSalud aplica desde el primer día.

Por su parte, debido a las restricciones al derecho a la libertad de tránsito de las personas, los trabajadores no podrán asistir a sus centros de trabajo, con excepción de aquellos que se dediquen a la producción o prestación de los siguientes bienes o servicios esenciales:

- Servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos.
- Producción, almacenamiento y venta al público de alimentos y de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- Servicios de salud.
- Asistencia y cuidado de adultos mayores y otros en estado de vulnerabilidad.
- Servicios de entidades financieras, seguros y pensiones.
- Servicios de hoteles y centros de alojamiento, para cumplir la cuarentena.
- Servicios de medios de comunicación y call centers.
- Servicios complementarios o conexos a los anteriormente mencionados.
- Cualquier actividad de naturaleza análoga o que deba realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

Para el desplazamiento de los trabajadores que deben realizar las actividades indispensables del empleador con relación a los rubros antes descritos, éstos deberán tramitar y obtener el pase especial de tránsito descrito en el acápite anterior.

Durante el Estado de Emergencia el empleador puede implementar el trabajo remoto en los términos antes indicados. De no ser posible, se otorga una licencia con goce sujeta a compensación.



2. Impactos en el ámbito tributario

La Declaratoria de Emergencia ha llevado al establecimiento de ciertas medidas en el ámbito tributario.

En primer lugar, mediante la Resolución de Superintendencia No. 054-2020/SUNAT se modifica el cronograma de vencimientos para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) para los deudores tributarios perceptores de rentas de la tercera categoría que en el ejercicio gravable 2019 hubieran obtenido ingresos netos de hasta 2,300 UIT (S/ 9'660,000.00) o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe. Los nuevos plazos son los siguientes:

Último dígito de RUC y otros	Fechas de vencimiento
0	24 de junio de 2020
1	25 de junio de 2020
2	26 de junio de 2020
3	30 de junio de 2020
4	1 de julio de 2020
5	2 de julio de 2020
6	3 de julio de 2020
7	6 de julio de 2020
8	7 de julio de 2020
9	8 de julio de 2020
Buenos Contribuyentes y sujetos no obligados a inscribirse en el RUC	9 de julio de 2020

En segundo lugar, a través de la Resolución de Superintendencia No. 055-2020/SUNAT se han dispuesto las siguientes medidas por efecto de la declaratoria de emergencia nacional a consecuencia del Coronavirus (COVID-19) para los contribuyentes perceptores de rentas de la tercera categoría que en el ejercicio gravable 2019 hubieran obtenido ingresos netos de hasta 2300 UIT (S/ 9'660,000.00) o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe:

- i) Las fechas de vencimiento para la declaración y pago de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al mes de febrero de 2020, se prorrogan según el siguiente detalle:

Mes al que corresponde la obligación	Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC			
	1 y 2	3, 4 y 5	6, 7, 8 y 9	Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
Febrero 2020	3 de abril de 2020	6 de abril de 2020	7 de abril de 2020	8 de abril de 2020

- ii) Se prorrogan las fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras electrónicos del anexo II de la Resolución de Superintendencia No. 269-2019/SUNAT correspondientes al mes de febrero de 2020, conforme al siguiente detalle:

Mes al que corresponde la obligación	Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC			
	2	3, 4 y 5	6, 7, 8 y 9	Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
Febrero 2020	2 de abril de 2020	3 de abril de 2020	6 de abril de 2020	7 de abril de 2020

- iii) Se amplía hasta el 1 de abril de 2020 los plazos máximos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera física (Resolución No. 234-2006/SUNAT) y de forma electrónica (Resolución No. 286-2009/SUNAT), que originalmente vencían entre el 16 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2020.
- iv) Se prórroga hasta el 15 de abril de 2020 de los plazos de envío a la SUNAT -directamente o a través del OSE, según corresponda- de las declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica que vencían originalmente desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020.
- v) Se extiende hasta el 7 de abril de 2020 el plazo para presentar la DAOT cuyo plazo fijo de presentación hubiere estado comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2020.

- vi) Se dispone que serán de aplicación estos nuevos vencimientos a fin de contabilizar el plazo con el que cuentan los sujetos que presenten una solicitud de devolución del saldo a favor materia del beneficio a partir de marzo o en meses posteriores.

Por tanto, se mantienen hasta el momento los cronogramas originales de vencimiento para la declaración y pago anual de todos los demás contribuyentes no comprendidos en estas disposiciones.





3. Impacto en el cómputo y cumplimiento de plazos y obligaciones administrativas

La Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia señala que, a partir del 16 de marzo, se suspenden por 30 días hábiles los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo o negativo que se encuentren en trámite. Esta norma se refiere únicamente a los plazos con los que cuenta la administración para resolver esta clase de procedimientos, los cuales deberán extenderse por el mencionado plazo. Sin embargo, existe otro tipo de procedimientos, como los sancionadores, aquellos derivados de contratos con el Estado, entre otros, que no estarían formalmente comprendidos dentro de esta regla. Nosotros opinamos que esta suspensión debe ser general, En todo caso, es conveniente que el Gobierno aclare a la brevedad que la suspensión tiene ese alcance amplio y por tanto aplica a todo tipo de procedimientos administrativos.

La mayoría de dependencias del Estado ha suspendido la atención al público y ha comunicado que sus centros de recepción de documentos están cerrados . Sin embargo, existen diversos trámites que requieren actuaciones procedimentales de cargo de los administrados (i.e. presentación de documentos, descargos, compromisos) cuyos plazos vencen entre el 16 y 30 de marzo. Ante esta situación y mientras las normas aclaratorias que mencionamos no se dicten, debe considerarse lo siguiente:

- a. Los plazos para presentar documentos deberán entenderse suspendidos entre el 16 y 30 de marzo, retomando su cómputo el 31 de marzo (o al día siguiente a la culminación del Estado de Emergencia). Diversas entidades del Estado (OSITRAN, OEFA, OSIPTEL, SMV, INDECOPI) han emitido comunicados anunciando que estos plazos se suspenden durante la Estado de Emergencia.

La suspensión se sustenta en el principio de debido procedimiento regulado en el artículo IV.1.2 de Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 (la "LPAG"), el cual indica que los administrados tienen derecho a refutar cargos, exponer argumentos, presentar alegatos y ofrecer pruebas. Ninguno de esos derechos podría ejercerse plenamente en un Estado de Emergencia en donde, debido a las restricciones, el administrado no tiene la posibilidad de recabar documentos, argumentos y análisis que le permitan ejercer tales derechos de manera consistente

- b. La documentación pendiente de entrega podría remitirse el 31 de marzo (o al día siguiente de la culminación del Estado de Emergencia), enfatizando que se tiene derecho a ampliar o precisar la documentación presentada en tanto que el plazo se suspendió, conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes.

¹ No obstante que el artículo 148.3 de la LPAG dispone que "las entidades no pueden unilateralmente inhabilitar días, y, aun en caso de fuerza mayor que impida el normal funcionamiento de sus servicios, debe garantizar el mantenimiento del servicio de su unidad de recepción documental".

² Al respecto, el artículo 145.2 de la LPAG establece que "cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente".

- c. En caso exista la posibilidad de que, dentro del período comprendido en el Estado de Emergencia, se puedan presentar documentos vía correo electrónico los administrados deberían adelantar la presentación del documento por dicha vía, enfatizando que tienen derecho a ampliar o precisar la documentación presentada en tanto que el plazo se suspendió, conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes.

- d. Existen determinadas actividades que no han sido afectadas por el Estado de Emergencia referidas, por ejemplo, a la prestación de servicios públicos (electricidad, telecomunicaciones, saneamiento), de servicios de salud, servicios de provisión de combustibles, abastecimiento de productos farmacéuticos, entidades financieras, entre otros. Para aquellas personas jurídicas que prestan dichos servicios, éstas deben cumplir con las obligaciones y plazos fijados en contratos o en el marco legal, siempre que estén íntimamente relacionados con la continuidad del servicio que prestan (por ejemplo, servicios de reconexión del suministro).

Sobre este punto, es importante recalcar que los bienes y servicios sobre los que se han establecido dichas restricciones deben considerar aquello que se entiende por "esencial" incluso dentro de estas mismas industrias o sectores.

- e. Obligaciones administrativas o comerciales que no resulten indispensables para la continuidad de la prestación de dicho servicio, se deben entender suspendidas por el Estado de Emergencia. Por ejemplo, obligaciones relativas a solución de reclamos o ventas de productos accesorios al servicio esencial (i.e., ventas de paquetes de internet por empresas de telecomunicaciones) están suspendidas.



4. Impacto en el cumplimiento de obligaciones

Consideramos que la limitación a la libertad de tránsito decretada por el Estado Peruano mediante el Decreto Supremo podría configurar una situación de fuerza mayor regulada en el artículo 1315 del Código Civil, el mismo que dispone que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

Conforme a las disposiciones del Código Civil antes citadas, la inejecución de obligaciones, legales o contractuales, que respondan a eventos calificados como caso fortuito o fuerza mayor, no podrán ser consideradas como incumplimiento imputable o sancionable de la parte que inejecutó tales obligaciones. Consiguientemente, bajo esta norma general no se genera responsabilidad legal o administrativa derivadas de la inejecución de las obligaciones legales establecidas en la legislación aplicable.

En esa línea, el cumplimiento de ciertas obligaciones en el contexto del Estado de Emergencia y la limitación al libre tránsito sería un hecho que escapa a la esfera de control de los obligados, y, por tanto, su inejecución no podría ser pasible de sanción legal o administrativa.

Ahora bien, tal como se ha descrito, al existir ciertos sectores e industrias que deben continuar su funcionamiento a fin de asegurar el abastecimiento de alimentos y bebidas y que ellos se encuentran exceptuados de la aplicación de la restricción al libre tránsito, en dichos supuestos, no podría justificarse la situación de incumplimiento bajo la figura del caso fortuito o fuerza mayor. Sin perjuicio de ello, consideramos que dichas circunstancias tendrían que analizarse caso por caso, a fin de determinar si estas circunstancias específicas podían incluirse bajo el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor descrito, considerando el actuar de las autoridades que supervisan el cumplimiento del Estado de Emergencia (por ejemplo, si por acción de la autoridad se impide el cumplimiento de la obligación de transporte de alimentos, entre otros supuestos).



5. Impacto en los procesos judiciales y arbitrales

En cuanto a la atención y los plazos de los procesos judiciales y arbitrales en curso, se ha determinado lo siguiente:

- a. El órgano de gobierno del Poder Judicial ha decidido suspender plazos procesales y administrativos mientras dure el estado de emergencia. Esto significa que los plazos que estaban en curso se detienen y se reanudarán concluidos los quince días calendario, contados desde el lunes 16 de marzo de 2020. Las diligencias programadas en este periodo quedan canceladas.
- b. La única excepción por el momento es en materia penal. Habrá atención judicial y del Ministerio Público en casos que involucren detenidos, denuncias por comisión de delito flagrante y denuncias en vía de prevención del delito.
- c. El Tribunal Constitucional ha emitido un comunicado señalando que las audiencias programadas dentro de este periodo serán reprogramadas y que las actividades quedan suspendidas. No se refiere específicamente a la suspensión de plazos, pero es evidente que no será posible presentar escritos.
- d. En cuanto a los procesos arbitrales, tanto el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima como el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, han emitido comunicados disponiendo la suspensión de plazos y la suspensión de las audiencias programadas para este periodo. Asimismo, el Centro Internacional de Arbitraje de AmCham ha comunicado que sus oficinas quedarán cerradas hasta nuevo aviso.



6. Impactos en el ámbito penal

La inobservancia de las medidas que restringen el ejercicio de derechos fundamentales durante el Estado de Emergencia decretado puede acarrear para los infractores —o sus representantes, en caso de personas jurídicas— la comisión de un delito contra la salud pública, tipificado en el artículo 292° del Código Penal, que sanciona a quienes violan las medidas impuestas por la ley o autoridades para evitar la propagación de una enfermedad, epidemia o plaga.

Asimismo, la resistencia a acatar una orden concreta e impartida legalmente por alguna de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento del Estado de Emergencia decretado (i.e. Policía Nacional, Fuerzas Armadas) pudiera generar para el infractor una imputación por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, tipificado en el artículo 368° del Código Penal.

Las normas penales no pueden aplicarse sin perder de vista los fines que buscan proteger. Así, el Decreto Supremo fija dentro de sus finalidades garantizar el abastecimiento de alimentos y medicinas, así como la

continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y otros. A tal efecto, en su artículo 4° se establecen una serie de excepciones a la restricción del ejercicio de derechos fundamentales, cuya aplicación debe ser interpretada en función a la ponderación de dos intereses; por un lado, (i) la preservación de la salud pública; y, por otro, (ii) la necesidad de garantizar la continuidad de los servicios básicos que aseguren el abastecimiento de alimentos, medicinas, energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, la atención de personas en situación de vulnerabilidad, etc.

Por ello, en la medida en que se trate de una actividad necesaria para asegurar el acceso y funcionamiento de los servicios básicos señalados en el Decreto Supremo, en caso la autoridad pretenda arbitrariamente clausurar o impedir el funcionamiento de éstos, se podría acudir a la Fiscalía de Prevención del Delito para evitar su cierre, debiéndose alegar a tal efecto la inminente comisión de un delito de abuso de autoridad. Precisamente, entre los órganos del Ministerio Público que mantendrán su funcionamiento durante el Estado de Emergencia, se encuentran las Fiscalías de Prevención del Delito.



7. Impacto en las importaciones, exportaciones y comercio exterior

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8.3 del Decreto Supremo, el transporte de carga y mercancía para el ingreso (importaciones) y salida (exportaciones) al y del país no están comprendidos dentro del cierre de fronteras, señalándose, además, que las autoridades competentes adoptarán medidas para garantizar estas operaciones, lo cual denota la voluntad de no afectar su fluidez.

Sin embargo, hasta el momento no han sido dictadas medidas complementarias o de desarrollo que regulen aspectos necesarios en relación con, por ejemplo:

- Garantizar la oportuna numeración y proceso operativo de las declaraciones de importación y exportación;
- Garantizar el transporte de las mercancías hacia los locales de los importadores (consignatarios) o desde los locales de los exportadores (consignantes), según corresponda;

- Garantizar la participación de los operadores de comercio exterior (Agentes de Aduana, Depósitos Aduaneros, etc.) involucrados en la logística de importación y exportación;
- Garantizar la participación de personal de la empresa importadora o exportadora que resulte indispensable respecto de las faenas de recibir la carga de importación (a los efectos de su almacenamiento) o de despachar la carga de exportación, según corresponda.

De momento, la Aduana ha priorizado las operaciones de comercio exterior de alimentos y medicinas. Se esperaría que, en breve, se emita un comunicado o norma de precisión sobre estos y otros temas que pudieran incidir en las operaciones de comercio exterior.





8. Impactos en el sistema financiero, seguros y pensiones

a. Operaciones no suspendidas y atención al público

Según el Decreto Supremo, los servicios financieros, de seguros y de pensiones están dentro de las actividades consideradas esenciales y, por lo tanto, deben seguir prestándose durante el Estado de Emergencia.

En cuanto a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP ("SBS"), ésta ha comunicado la suspensión de la atención presencial en sus oficinas y módulos de atención a usuarios a nivel nacional, señalando que la atención se dará a través de los nuestros canales digitales implementados para ello. Esta suspensión incluye la atención por trámite documentario o mesa de partes y cualquier otra gestión presencial durante el plazo en que esté vigente el Estado de Emergencia. Asimismo, se han quedado suspendidos los plazos aplicables a los procedimientos administrativos en trámite seguidos ante el Departamento de Servicios al Ciudadano.

b. Reprogramación de pagos

Por otro lado, en el año 2010 la SBS emitió disposiciones que permiten a las entidades del sistema financiero hacer modificaciones a los contratos de crédito con el fin de reprogramar el pago de las deudas de sus clientes sin que ello signifique una refinanciación, siempre que dicha reprogramación no esté vinculada a dificultades en la capacidad de pago del deudor. En esa línea, la SBS ha determinado que únicamente los deudores que no hayan resentido atrasos en sus pagos al momento de la declaración del Estado de Emergencia podrán acceder a estas reprogramaciones, siendo obligación de las entidades financieras efectuar la evaluación en cada caso, contar con la documentación sustentatoria correspondiente incluida en el expediente del respectivo deudor y hacer los reportes pertinentes a la SBS sobre este particular.

c. Plazos administrativos

Mediante Resolución SBS No. 1259-2020, la SBS ha dispuesto la suspensión, durante quince (15) días calendario, del cómputo de los plazos administrativos relacionados con las funciones y atribuciones que le corresponde. También ha dispuesto la suspensión de los plazos previstos para la entrega de información a la SBS de manera virtual, así como los plazos a los que se refieren los artículos 252 (prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas) y 253 (prescripción de la exigibilidad de multas impuestas) de la LPAG.

Mediante oficios múltiples suscritos por los Superintendentes Adjuntos competentes, la SBS establecerá las medidas, instrucciones complementarias y excepciones aplicables a los sistemas supervisados por la SBS que sean necesarias para la implementación de lo señalado anteriormente.

9. Impactos en el Mercado de Valores

La Superintendencia del Mercado de Valores ("SMV") ha publicado un aviso, mediante el cual informa acerca de ciertas medidas que ha adoptado ante la declaración de Estado de Emergencia. Entre las principales medidas se encuentran las siguientes:

a) Suspensión de exigibilidad de obligaciones de envío de información:

- a. Respecto a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores ("RPMV"), con excepción de las empresas del sistema financiero bajo el ámbito de supervisión de la SBS: Durante el período de Declaratoria del Estado de Emergencia ("Período"), no serán exigibles las obligaciones referidas a la presentación de información financiera, memoria anual, informe de gerencia o cualquier otra información periódica cuyo plazo límite de presentación se encuentre dentro de dicho Período.

La SMV reconoce en dicho aviso que durante el Período no será posible que se lleven a cabo las juntas obligatorias anuales de accionistas, asambleas de obligacionistas, o cualquier otra reunión convocada o a realizarse en dicho período.

- b. Para las demás entidades bajo el ámbito de supervisión de la SMV: durante el referido Período, no serán exigibles las obligaciones de envío de información a la SMV, incluidas las mencionadas en el numeral anterior.

El aviso exceptúa de la regla anterior a las obligaciones relativas a la información siguiente:

- reporte diario de cuotas, de partícipes y de valor cuota;
- archivos diarios de operaciones e indicadores prudenciales de sociedades agentes de bolsa; y,
- cualquier otra que la SMV determine, en cuyo caso, dicha decisión será comunicada a los respectivos obligados.

La SMV anuncia que, una vez que finalice la vigencia de las medidas dictadas, establecerá los nuevos plazos para el cumplimiento de tales obligaciones.

b) Suspensión de otros plazos a cargo de administrados y a cargo de SMV

Sin perjuicio de la suspensión señalada en el punto 1, durante el Período, quedan en suspenso los plazos que tienen los administrados para atender requerimientos de información o de presentación de documentación formulados por la SMV.

Asimismo, durante los siguientes 30 días hábiles, quedan suspendidos todos los plazos administrativos que debe observar la SMV para la atención de solicitudes, pedidos, peticiones, etc.

c) Suspensión de atención al público y de ciertos procesos por parte de la SMV

El aviso señala que durante el Período queda en suspenso la atención al público por la SMV, y que no

se realizará ninguna reunión, ni atención presencial, ni atención en trámite documentario al público.

El aviso anuncia asimismo que quedan en suspenso los procesos de convocatorias para selección de entidades valorizadoras o cualquier otro similar, o equivalente.

d) Se mantiene negociación y actividades de entidades supervisadas, de manera restringida

Durante el Periodo, se mantendrán los servicios de negociación de valores, traspaso de valores (entre cuentas matrices de participantes), entrega y pago de dividendos o cualquier otro derecho o beneficio sobre valores inscritos en el RPMV, suscripciones y rescates de cuotas de fondos mutuos, brindados, según corresponda, por la Bolsa de Valores de Lima S.A.A., CAVALI S.A. I.C.L.V., sociedades administradoras de fondos mutuos y de fondos de inversión y sociedades agentes de bolsa.

Asimismo, durante dicho periodo, las entidades señaladas en el párrafo anterior continuarán laborando de manera restringida y limitada a servicios esenciales.



10. Impactos en la realización de juntas de accionistas

Dadas las medidas de aislamiento, prohibición de circulación y limitación de derecho a la reunión decretadas por el gobierno, las juntas generales de accionistas que hayan sido convocadas para reunirse en una fecha que se encuentre dentro del Estado de Emergencia, no podrán llevarse a cabo, salvo que se trate de sesiones convocadas para llevarse a cabo de manera no presencial en los casos en que ésta modalidad esté permitida ya sea por el estatuto o por la Ley General de Sociedades (como es el caso de las sociedades anónimas cerradas) y se cumpla con las disposiciones que esta norma prevé para tal efecto.

Si bien de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo, las medidas de restricción permitirían la movilización y realización de actividades denominadas como esenciales por éste, consideramos que tales disposiciones deben ser interpretadas en el sentido de que están dirigidas a permitir la realización de actividades que resulten indispensables para mantener la prestación de los servicios comprendidos dentro de los alcances del Decreto Supremo, lo cual no incluiría la participación en juntas generales de accionistas u otros órganos corporativos.

Ahora bien, con relación a las sociedades bajo la supervisión de la SMV, en adición a lo indicado por ésta, la Bolsa de Valores de Lima ("BVL") ha emitido un comunicado señalando que, si alguna de las convocatorias realizadas se encuentra fuera del periodo del Estado de Emergencia, ésta debería llevarse a cabo, lo cual deberá ser informado. Ello incluiría el supuesto de que la primera convocatoria pueda caer dentro del período del Estado de Emergencia, pero la segunda esté programada en una fecha posterior.

Dicha interpretación podría ser extensible al resto de sociedades, sin embargo, en la medida en que las reglas de quorum y mayorías podrían ser distintas en el caso de una segunda convocatoria y considerando que lo anterior regiría para las sociedades bajo el ámbito de la SMV, consideramos que una posición válida es interpretar que corresponderá la realización de una nueva convocatoria previendo una fecha de realización que sea posterior a la conclusión del Estado de Emergencia. Sin perjuicio de que puedan realizarse publicaciones de convocatorias en el Diario Oficial El Peruano durante el Estado de Emergencia, sugerimos que cualquier nueva convocatoria sea publicada una vez concluido el referido periodo para evitar la realización de nuevas convocatorias en caso el plazo del Estado de Emergencia sea alargado.



11. Impactos en los procesos concursales

El brote de coronavirus (COVID-19) ha afectado y continuará afectando a numerosas empresas a lo largo del mundo, fenómeno que sin duda dará lugar a un incremento sustancial de las reestructuraciones privadas y públicas, así como de procedimientos de insolvencia en el nivel mundial. En el plano local, las disposiciones gubernamentales relacionadas con la declaración del Estado de Emergencia Nacional, a la par que necesarias y adecuadas para contener la propagación de la enfermedad, sin duda causarán problemas de liquidez y estrés financiero en diversas empresas, sobre todo aquellas que han suspendido actividades y estarán cerradas durante todo el plazo del Estado de Emergencia.

Si bien durante el Estado de Emergencia no estarán disponibles las autoridades concursales y será complicado poder tomar acciones inmediatas, es importante tratar de anticipar los efectos de la crisis y estar preparados para implementar las medidas necesarias para enfrentar la situación. A partir de ello, podrán diseñarse cursos de acción privados y públicos para lograr superar la crisis inmediata, ya sea en un

escenario de reestructuración privada o una pública. Las reestructuraciones privadas suelen involucrar mecanismos de renegociación privada de deudas con los acreedores esenciales (proveedores estratégicos, trabajadores) del deudor, el refinanciamiento de obligaciones frente a entidades financieras, la reinyección de capital o la emisión de papeles comerciales a fin de intercambiarlo por deuda vencida, otorgamiento de garantías, protección de las unidades de producción, etc.

Alternativamente, la reestructuración pública involucra el inicio de un procedimiento concursal preventivo, que por su naturaleza podría ser el más adecuado ante estas situaciones, o de un procedimiento concursal ordinario, dependiendo del caso particular. Al respecto, la Ley General del Sistema Concursal dispone que un deudor podrá solicitar el inicio de un procedimiento concursal ordinario siempre que se encuentre, cuando menos, en alguno de los siguientes casos: (i) que más de un tercio del total de sus obligaciones se encuentren vencidas e impagas por un período mayor a 30 días calendario; o, (ii) que tenga pérdidas acumuladas,

deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor al tercio del capital social pagado. Asimismo, cualquier deudor podrá solicitar el inicio de un procedimiento concursal preventivo siempre que no se encuentre en ninguno de los dos supuestos anteriores.

Cada estrategia legal tiene sus ventajas y desventajas y por ello la decisión de optar por una reestructuración privada o pública, y a su vez, elegir el mecanismo más adecuado, debe pasar por un cuidadoso análisis legal. El cuadro que se muestra a continuación resume las principales ventajas y desventajas de uno y otro procedimiento:

No	Concepto	Reestructuración privada	Reestructuración pública
1	Costos de transacción	Medianos. Usualmente, toma menos tiempo y recursos.	Altos. Usualmente, toma más tiempo y recursos.
2	Número de acreedores que deben estar a favor del Plan de Reestructuración que sea propuesto.	Cien por ciento (100%).	Dos tercios (66.6%).
3	Protección patrimonial (suspensión de ejecuciones individuales).	No.	Sí.
4	Riesgo reputacional	Bajo	Alto
5	Riesgo de aceleración de obligaciones	Bajo	Alto
6	Disponibilidad de financiamiento	Accesible	Poco accesible
7	Control de la compañía	Se mantiene	Depende del tipo de procedimiento.

Tomando en cuenta todo lo anterior, es aconsejable que el enfrentamiento a esta crisis desde el punto de vista financiero esté acompañado de una adecuada evaluación de las estrategias legales mencionadas y de otras que pueden coadyuvar a superar la crisis coyuntural de manera eficaz.

El área de reestructuración e insolvencia del Estudio está preparada y lista para trabajar en forma inmediata en el diagnóstico de la crisis y el diseño de las estrategias de refinanciamiento, reestructuración y superación de la misma, en la forma más eficiente posible de acuerdo a la situación específica de la empresa.